



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2007/08/15
Promulgación	2007/08/29
Publicación	2007/09/26
Vigencia	2007/09/27
Expidió	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos
Periódico Oficial	4558 "Tierra y Libertad"



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTOS

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 38 Fracción III y IV de la Ley Orgánica Municipal otorga a los Municipios la facultad de adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la administración Municipal a través de la promulgación de Leyes, reglamentos, etc.
- Que de acuerdo a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, corresponde a los Municipios la formulación y conducción de la política y criterios ecológicos de su territorio.
- Que todo ser humano tiene el derecho a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- Que es indispensable prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, así como de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente de nuestro territorio.
- Que es importante definir e implementar los principios de la política ambiental Municipal y sus instrumentos de aplicación.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento se emite con fundamento en el Artículo 42 Fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 38 fracción III y IV de la ley orgánica municipal, artículo 8 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 8 Fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen como fin establecer los principios, normas y acciones que procuren la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración



del ambiente; así como su desarrollo sustentable, control, mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar que la política ecológica Municipal, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 3. El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones que le reconoce al Ayuntamiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y demás ordenamientos ambientales aplicables dentro del Municipio.

CAPÍTULO III DEFINICION DE TERMINOS

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas provenientes de actividades domésticas; industriales, comerciales, agrícolas, agropecuarias o de cualquier otra actividad humana y las que por el uso recibido, se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

II. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

III. **APROVECHAMIENTO RACIONAL:** La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos así como la del medio.

IV. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Aquellas zonas del territorio Municipal sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado sujetas al régimen jurídico de protección.

V. **CALIDAD DE VIDA:** Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente adecuado, que satisface las necesidades naturales y emocionales del ser humano, en cuanto a cantidad y calidad.

VI. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico.

VII. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados



físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

VIII. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

IX. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

X. CONSERVACIÓN: La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.

XI. CORRECCIÓN: La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

XII. DESARROLLO SUSTENTABLE: Tipo de desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

XIII. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XIV. DETERIORO AMBIENTAL: La afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran, y que origina disminución de la diversidad biótica así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

XV. DIRECCIÓN: La Dirección de Protección Ambiental Municipal.

XVI. DIVERSIDAD BIÓTICA: La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.

XVII. ECOSISTEMAS: La unidad funcional básica de integración de los organismos vivos entre si y de estos con el ambiente que los rodean en un espacio y tiempo determinados.

XVIII. ELEMENTO NATURAL: El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre.

XIX. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforma el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.

XX. EXPLOTACIÓN: El uso indiscriminado de los recursos naturales



renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

XXI. FAUNA: Vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal.

XXII. FLORA: Vida vegetal que existe en el territorio municipal.

XXIII. INSTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la proposición, requisición, recuperación y establecimiento de condiciones que propicien la valoración de la continuidad de los procesos naturales.

XXIV. IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXV. LEY ESTATAL: La ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

XXVI. LEY FEDERAL: La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXVII. MARCO AMBIENTAL: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y en caso una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevara a cabo.

XXVIII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento consiste en el dictamen o constancia mediante el cual se da a conocer previo estudio, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXIX. MICROGENERADOR: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXX. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XXXI. PAISAJE: Todo lo que esta a nuestro alrededor, ya sea un paisaje natural, compuestos por flora, fauna, agua, aire y suelo, o uno artificial, en el que además de los elementos anteriores, se encuentran los creados por el hombre.

XXXII. PLANEACIÓN AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a



lograr el ordenamiento racional del ambiente.

XXXIII. **PRESERVACIÓN:** El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evaluación y continuidad de los procesos naturales.

XXXIV. **PODA SEVERA O DESMOCHE ARBOREO.-** Poda indiscriminada de las ramas de los árboles dejando sin copa.

XXXV. **PREVENCIÓN:** La disposición y aplicación de medidas anticipadas, tendientes a evitar daños al ambiente.

XXXVI. **PROTECCIÓN:** El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas.

XXXVII. **RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XXXVIII. **REGIÓN ECOLÓGICA:** La unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes.

XXXIX. **RESIDUOS:** Cualquier material generado de los procesos de extracción, conducción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.

XL. **RESIDUOS PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes representan un peligro para el equilibrio ecológico o para el ambiente.

XLI. **RESTAURACIÓN:** El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLII. **RESTITUCIÓN ECOLÓGICA.-** Recuperación, que se realiza por tala o el daño de un árbol.

XLIII. **VOCACIÓN NATURAL:** Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPÍTULO IV ACCIONES DE ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 5. Se considera de utilidad y orden público e interés social:



- I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio Municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio.
- III. La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio.
- IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 6. El Ayuntamiento, a través de la Dirección desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Municipio, a través de la Dirección, cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a la preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, independiente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ambiental.

ARTÍCULO 8. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, realizará las verificaciones que estime pertinentes a las obras que pretendan realizarse dentro del territorio Municipal, personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación del impacto ambiental.

ARTÍCULO 9. La Dirección y el Ayuntamiento, podrán determinar, conjuntamente en base de estudios y análisis realizados por éstos, la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del paisaje o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

ARTÍCULO 10. Son autoridades competentes para la aplicación del presente



Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Regidor de la comisión de protección ambiental
- III. La Dirección de Protección Ambiental

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I
PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL
AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 11. Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Emiliano Zapata, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Gobierno del Estado o a la Federación.
- II. Proteger el ambiente dentro del territorio Municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación cuando sean de su competencia.
- III. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio.
- IV. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal Ambiental, en congruencia con el Programa Estatal y/o Federal.
- V. Constituir el Consejo Municipal de Protección al Ambiente y expedir su Reglamento Interno.
- VI. Colaborar con la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente y demás autoridades competentes, para dar cumplimiento a criterios y mecanismos de retirar de la circulación de los vehículos automotores, que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo establezcan los reglamentos y normas ecológicas aplicables.
- VII. Las demás que le confiera otros ordenamientos jurídicos en la materia.
- VIII. El Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que las Leyes sobre la materia le confieren, podrá regular, promover, restringir, prohibir, orientar e



inducir la participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 12. Es facultad del Ayuntamiento dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 13. En la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, el Ayuntamiento establecerá los criterios y medidas necesarias para:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.
- II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en el sistema Municipal de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y Federación en esta materia.
- III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva, perjudiciales al ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.
- IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio Municipal.
- V. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos urbanos, ya sean domésticos, industriales, de hospitales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas.
- VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad de aire, agua, Suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio.



- VII. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.
- VIII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, derivados de la prestación de servicios públicos, de carácter Municipal o privado.
- IX. Regular o controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de la naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.
- X. Incorporar en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos, el resultado del dictamen emitido por la Dirección como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico.
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente reglamento y de más disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción Municipal. Donde la Dirección podrá integrar comités ecológicos comunitarios con gente responsable y participativa que colabore en los programas de vigilancia y otros, que beneficie a su localidad.

ARTÍCULO 15. La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades Municipales como vecinos: transeúntes del Municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberán participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.



ARTÍCULO 16. El consejo Municipal de Protección al Ambiente es un cuerpo colegiado de asesoría, asistencia técnica, de apoyo, consulta y opinión, de promoción y gestión para el mejoramiento del ambiente, en el que participaran los sectores públicos, privados y sociales del Municipio. El consejo estará supeditado al Presidente Municipal y tendrá amplia coordinación con el Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado o su equivalente.

ARTÍCULO 17. El Ayuntamiento convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, al representante de organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, así como del Consejo Municipal de Protección al Ambiente para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica Municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología se emprendan.

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, podrá celebrar Convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas, a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distingan por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

CAPÍTULO IV

CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 20. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente, podrá recibir denuncias por actos u omisiones realizados por cualquier persona que contravenga las disposiciones legales dictadas en la materia, asimismo servirá de enlace entre el particular y las Autoridades Municipales, Estatales y Federales,



para gestionar la solución de la problemática ambiental; también promoverá permanentemente la participación ciudadana y la formación de una auténtica cultura ecológica entre los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 21. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente se integra por:

I. Presidente: Que será un ciudadano destacado del Municipio preocupado por la Protección Ambiental; que no sea servidor público y que sea propuesto al Ayuntamiento por el Presidente Municipal.

II. Secretario Técnico: Que será el responsable del área de Protección Ambiental y se encargara de atender las sesiones del Consejo conjuntamente con el Presidente.

III. Vocales: Podrán ser el Regidor de la Comisión de Protección Ambiental, servidores públicos que tengan relación con esta materia, así como de representantes de instituciones sociales y privadas, coordinadores de los Consejos de Participación Ciudadana, Ayudantes Municipales, Delegados, representante de autoridades Estatales y Federales.

ARTÍCULO 22. El consejo Municipal de Protección al Ambiente promoverá la creación de un fondo ambiental financiero a cargo del Ayuntamiento, que sirva de apoyo para solventar las necesidades y erogaciones derivadas de la Protección al Ambiente; el cual podrá ser incrementando con las aportaciones de las organizaciones que tengan interés en la materia.

CAPÍTULO V DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 23. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento, de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada ante la Dirección, autoridad local y resulta del orden federal deberá ser remitida para su atención y tramite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



La denuncia ciudadana, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía para evitar que se contravengan las disposiciones del presente reglamento y las de los demás ordenamientos que regulen la protección del ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 24. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y en su caso, de su representante legal.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Así mismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba así lo asentará y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Artículo en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la instancia competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición.

Si el denunciante solicita a la instancia competente guardar secreto respecto a su identidad, por razones de seguridad e interés particular, esta llevara acabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 25. La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismo hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.



Una vez registrada la denuncia, la Dirección, dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibido al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 26. Una vez admitida la instancia, la Dirección llevará a cabo la identificación del denunciante y hará de su conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los derechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presente los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Dirección efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia e iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente título.

ARTÍCULO 27. El denunciante podrá coadyuvar con la instancia competente, aportándole las pruebas, documentos e informes que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 28. La instancia competente. Podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 29. Si del resultado de la investigación realizada por la Dirección, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover entre estas la ejecución de las acciones procedentes.



Las recomendaciones que emita la instancia competente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Dirección, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

ARTÍCULO 30. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciadas producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que este emite las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 31. La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Estas circunstancias deberán señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 32. Los Expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, se darán por concluidos cuando:

- I. No sean competencia de la Dirección para conocer de la denuncia ciudadana planteada, en cuyo caso la turnará a la instancia correspondiente;
- II. Sea dictada y ejecutada la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no exista contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación o.
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección ;
- VI. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo ;
- VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes ; o
- VIII. Por desistimiento del denunciante.



ARTÍCULO 33. Las Autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de competencia de la Dirección, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule de tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicará a la Dirección. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 34. La Dirección y el Municipio en el ámbito de sus atribuciones, están facultados para iniciar las acciones que procedan, ante las Autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

ARTÍCULO 35. Sin perjuicio las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

TÍTULO TERCERO POLITICA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 36. La política Ecológica Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidos por el Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la Protección Ambiental.

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

ARTÍCULO 38. Para la formulación y conducción de la política ecológica, el Ayuntamiento observara los siguientes principios generales:



I. Las Autoridades Municipales, la Dirección, el Consejo Municipal de Protección Ambiental y los ciudadanos deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio.

III. La prevención de la contaminación y las causas que la generen, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio Municipal.

IV. Corresponde a la Autoridad Municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un ambiente sano.

V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción Municipal, deben realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VI. Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VII. La coordinación del Ayuntamiento con los otros niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas dentro del Municipio.

VIII. Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del Municipio son tanto sus habitantes, como el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, así como los grupos y organizaciones sociales; el propósito de la concertación de las acciones ecológicas, es orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.

TÍTULO CUARTO PLANEACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 39. La planeación ecológica Municipal, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permiten controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación,



protección restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

ARTÍCULO 40. En la planeación ecológica del Municipio deberán observarse los siguientes aspectos:

- I. El ordenamiento ecológico es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propuesto de la problemática ambiental del Municipio, así como del potencial ecológico de su desarrollo.
- II. El Impacto Ambiental está enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento y en las normas técnicas ecológicas emitidas por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, en materia de planeación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proteger el Ambiente de los diversos centros de población, respecto de los efectos negativos derivados de los servicios públicos Municipales.
- II. Ejecutar el Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y la participación del Consejo Municipal de Protección al Ambiente y de la sociedad en general.
- III. Fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las instituciones educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio.
- IV. Participar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, para analizar la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, cuando se afecte ecológicamente a la sociedad del Municipio.

TÍTULO QUINTO ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, establecerá las acciones y restricciones que en materia ecológica debe aplicarse en el territorio del Municipio que permitan realizar la prevención, control y mitigación de



contaminantes, así como señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental.

ARTÍCULO 43. Para el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico Municipal considerará, que la realización de obras públicas y privadas cuidaran de no afectar los recursos naturales que existan en su entorno, salvo que técnicamente sea necesario.

ARTÍCULO 44. Para la autorización de las actividades secundarias y de servicios dentro del territorio Municipal, el ordenamiento ecológico Municipal considerará:

- I. La creación de nuevos centros de población.
- II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.
- III. El ordenamiento urbano del territorio Municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

TÍTULO SEXTO PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento, con el objetivo de apoyar las actividades de preservación y Protección Ambiental, realizará las gestiones necesarias para promover la Educación Ambiental dentro del Municipio, mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello:

- I. Fomentara el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, urbanos y de barrio, así como el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción Municipal.
- II. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el Municipio.
- III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar.



ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental podrá:

- I. Realizar Convenios con instituciones educativas de todos los niveles que se encuentren en el Municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ecológica.
- II. Promover y estimular la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y cultura ecológica de la población en general.
- III. Realizar concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.

TÍTULO SEPTIMO **PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA**

ARTÍCULO 47. El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientemente de las acciones que otras Autoridades competentes realicen, en términos de Ley y dentro de su jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 48. El Ayuntamiento en su circunscripción territorial tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionen en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización.
- II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción Municipal.
- III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos Municipales.
- IV. Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no



- rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, verificar que cuenten con la instalación de los sistemas de tratamiento.
- V. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio Municipal.
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales.
- VII. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las Autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la comunidad.
- VIII. Promover el rehuso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.
- IX. Vigilar que el uso y aprovechamiento del agua en los hogares sea de una manera razonable y sustentable y evitar su desperdicio.
- X. Promover el uso de sistemas que minimicen o excluyan el uso del agua, principalmente en zonas y lugares donde no exista servicio de drenaje.

TÍTULO OCTAVO PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 49. La protección ecológica y aprovechamiento del suelo Municipal, requiere que el Ayuntamiento establezca una recolección, manejo y reutilización eficaz de los residuos sólidos Municipales, por lo que deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se deben cuidar la integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del Medio Ambiente.
- II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas; por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y preservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, con lleve a la disminución de las



características del mismo.

ARTÍCULO 50. La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos urbanos corresponden al Ayuntamiento, quien a través de la Dirección, o su similar ejecutará las siguientes actividades:

- I. Vigilar que los servicios Municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.
- II. Formular y conducir la política Municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.
- III. Operar o concesionar el establecimiento del Servicio Municipal de Limpia, de acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos urbanos.
- IV. Denunciar ante la Autoridad competente las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin permiso.
- V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, excepto con los de otras entidades Federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos o peligrosos para su disposición final en sitios que previamente sean autorizados por el Municipio.
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Generadores de Residuos Sólidos.
- VII. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o filtre en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado o se tiren en calles, avenidas, calles, lotes baldíos o cualquier lugar no autorizado.

ARTÍCULO 51. Toda persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos sólidos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52. Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción Municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.



ARTÍCULO 53. El área designada para la disposición de residuos sólidos Urbanos del Municipio se normará de acuerdo a las disposiciones en la materia, teniendo la Dirección la responsabilidad de emitir las recomendaciones necesarias para su buen funcionamiento y se regirá mediante normas que garanticen su operatividad o con los Reglamentos que para tal caso se emitan.

TÍTULO NOVENO RESIDUOS PELIGROSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 55. Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de este H. Ayuntamiento a través de la Dirección, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

ARTÍCULO 56. Las personas que generen o manejen residuos peligrosos dentro del territorio Municipal deberán notificarlo al H. Ayuntamiento a través de la Dirección, de acuerdo con lo previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y las disposiciones que determine para su control.

ARTÍCULO 57. Las personas consideradas como micro generadores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante el H. Ayuntamiento a través de la Dirección; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y



que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fije el H. Ayuntamiento; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los micro generadores de residuos peligrosos, corresponderá al H. Ayuntamiento a través de la Dirección.

ARTÍCULO 58. Se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos sólidos no peligrosos, para evitar reacciones y que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales.

ARTÍCULO 59.- Los envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos y que no sean utilizados con el mismo fin y para el mismo material, serán considerados como residuos peligrosos, con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización, reciclaje o disposición final.

En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

TÍTULO DÉCIMO SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO

ARTÍCULO 60. El Ayuntamiento promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio Municipal y para ello observará los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas.
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que estas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 61. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el



Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá:

- I. Formular y conducir la política Municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.
- II. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.
- III. Previo acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales y/o Estatales, o ambas establecer y operar en el territorio Municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objetivo de conservar la calidad del aire.
- IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, que estén ubicadas en el territorio del Municipio.
- V. Realizar las acciones necesarias para evitar la quema de basura.

ARTÍCULO 62. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponde al Municipio en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se considera fuentes fijas móviles las siguientes:

- I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos sólidos, siempre que por su naturaleza no corresponda su regulación a la Federación.
- II. Los hornos crematorios en los panteones o servicios funerarios y las instalaciones de los mismos.
- III. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras o privadas de competencia municipal.
- IV. Las restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general, toda clase de establecimientos que expendan, comercialicen, procesen o produzcan de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente.
- V. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo.
- VI. Los criaderos de todo tipo.
- VII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura,



Vulcanizadoras y demás similares o conexos.

VIII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio correspondiente.

IX. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase.

X. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares.

XI. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

ARTÍCULO 63. Las personas físicas o morales que operen o manejen algún sistema anterior deberá:

I. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes.

II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera diurna y nocturna, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas e informar a la Dirección de los resultados de la medición, mediante el registro de las mismas.

III. Sujetarse a la verificación de la Dirección de acuerdo a lo señalado en este Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, establecerá los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos, vibraciones y energía térmica o lumínica. Para ello deberá considerarse que:

La contaminación que es generada por los gases, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana y en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes



mencionadas.

ARTÍCULO 65. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo de ingerencia Municipal y que no estén expresamente reservadas a la Federación y al Estado que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de invernadero y que estén afectando a la población, deberán establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables y de no ser suficiente lo anterior, el Ayuntamiento podrá reubicarla o cancelar la licencia de uso específico de suelo.

ARTÍCULO 66. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la creación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

ARTÍCULO 67. Para la instalación de anuncios luminosos y de cualquier tipo, se deberá respetar las recomendaciones que dicte la Dirección, siempre cuidando la contaminación que se pudiera provocar a los paisajes naturales del territorio Municipal y de las zonas urbanas.

ARTÍCULO 68. Las actividades privadas a realizarse en la vía pública, que puedan generar ruidos que provoquen molestia para la comunidad, además deberán de contar con la anuencia de la autoridad ambiental. Para los efectos anteriores, son auxiliares de las actividades de inspección y vigilancia en materia de prevención y control de la contaminación provocada por emisión de ruido, la Dirección de Policía, por conducto de sus agentes.

ARTÍCULO 69. El nivel permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y estacionarias, es de sesenta y ocho decibeles (68dB (A), de las seis a las veintidós horas, y de sesenta y cinco decibeles (65 dB (A), de las veintidós a las seis horas.

ARTÍCULO 70. Las operaciones de carga, descarga y similares, no deberán de



exceder un nivel de noventa decibeles (90dB (A), de las siete a las veintidós horas y de ochenta y cinco decibeles (85 dB (A), de las veintidós a las siete horas.

ARTÍCULO 71. Queda prohibida la emisión de ruidos de fuentes móviles, que provoquen malestar en la población. Se exceptúan de esta disposición restrictiva, los vehículos de los servicios de emergencia, como bomberos, ambulancias, policía y otros similares, así como aquellos cuya actividad haya sido autorizada por la autoridad ambiental. En la autorización que en su caso se emita, se especificarán los horarios, rutas y frecuencias para el uso de aparatos o dispositivos y el máximo de decibeles permitidos para desarrollar la actividad.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES

ARTÍCULO 72. El talar árboles que se encuentren en la vía pública áreas de uso común, áreas verdes y los de propiedad particular; así como las acciones que dañen o pongan en peligro su existencia, salvo en los casos previstos en el Reglamento, serán motivo de sanción.

ARTÍCULO 73. La Dirección podrá autorizar el derribo de un árbol en los siguientes casos:

- I. Cuando los árboles hayan cumplido su función vital y/o se considere necesario su reemplazo.
- II. Cuando a causa de los árboles se ponga en peligro la vida de las personas o de sus bienes inmuebles.
- III. Por razones de construcción, remodelación, siempre y cuando se aporten elementos de esta índole que lo justifique, requiriendo como requisito básico la licencia de construcción.

ARTÍCULO 74. Para las Autorizaciones de Derribo de Árboles por razones de Construcción se condicionara el Pago como sigue:

DIAMETRO DEL TRONCO (EN CENTIMETROS)	SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE
DE 5 A 15 CENTIMETROS	DE 10 A 30 S.M.G.V



DE 16 A 40 CENTIMETROS	DE 30 A 40 S.M.G.V.
DE 40 CENTIMETROS EN ADELANTE	DE 40 A 100 S.M.G.V

Para el caso de los supuestos mencionados en el artículo anterior en las fracciones I y II se deberá cubrir solamente una restitución ecológica en árboles, de acuerdo a lo que determine la Dirección.

ARTÍCULO 75. Se requerirá de Autorización con Previa Inspección para la realización de una poda severa o retiro completo de la copa de los Árboles, debiendo realizar el solicitante carta compromiso con la Dirección donde se establezca la forma y condiciones para su ejecución para asegurar la sobre vivencia del árbol en cuestión.

ARTÍCULO 76. No se requerirá de autorización para efectuar poda de árboles con fines fitosanitarios, estéticos y de mantenimiento.

ARTÍCULO 77. Para el caso de las especies encontradas en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2001, se deberá de ajustar a los linamientos federales.

TÍTULO DECIMO TERCERO **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES MUNICIPAL**

ARTÍCULO 78. Las Áreas Naturales Protegidas de interés Municipal, son aquellas zonas donde coexisten diversas especies de flora y fauna y que mantiene el equilibrio ecológico y sobre las que ejerce su Autoridad el Municipio, mismas que deberán quedar sujetas bajo su protección por considerarse de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 79. Son Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción Municipal:

- I. Los parques urbanos.
- II. Jardines.
- III. Las zonas sujetas a protección ecológica de competencia Municipal.
- IV. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones Legales.



ARTÍCULO 80. Con independencia de lo señalado en el artículo precedente, el Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá realizar estudios previos que fundamenten la expedición de la declaratoria de nuevas Áreas Naturales que serán protegidas por el Municipio. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica legal a las Autoridades competentes Estatales o Federales.

ARTÍCULO 81. El Ayuntamiento tomara en cuenta el programa de manejo y decreto del área natural protegida “Sierra Montenegro” para su vigilancia informando en todo momento al Estado de las acciones que se tomen.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO **MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento a través de la Dirección, elaborará un programa de prevención, atención y Protección Ambiental, para casos de emergencia, riesgo, siniestro, o contingencia ambiental, acorde con los programas Municipales, Estatales y Federales.

ARTÍCULO 83. Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes correspondientes, observando desde luego el marco jurídico Estatal y Federal relativo a la materia y turnar si así es el caso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 84. La Dirección, a través del Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar visitas de Inspección o para la aplicación de medidas de seguridad, con el objetivo de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la practica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 85. Cuando la Autoridad encuentre violaciones graves e indubitables a los preceptos contenidos en el presente Reglamento y de más ordenamientos de que ella emanan, aún cuando no exista instaurado un procedimiento



administrativo, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad.

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y de las instalaciones en que desarrollen las actividades a que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

La Dirección podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de algunas o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 86. Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda las acciones que debe llevar a cabo para medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 87. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, podrá ordenar la realización de Visitas de Inspección, con el objetivo de constatar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación Federal y Estatal, así como del presente Reglamento.

ARTÍCULO 88. Para efectos de verificar e inspeccionar las fuentes contaminantes del ambiente; el Ayuntamiento, a través de la Dirección, tendrá adicionalmente las



siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el Área Natural Protegida “Sierra Montenegro” que se encuentra dentro del Municipio.
- II. Verificar los terrenos o predios baldíos en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere la fauna nociva, que atenté contra la salud, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.
- III. Verificar los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del Municipio y produzcan contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida o causen daños ecológicos.
- IV. Verificar las solicitudes para poda y Derribo de árboles ubicados en la vía pública, parques, jardines y bienes de dominio público, siempre y cuando exista un motivo valido para la acción, así como de sancionar a quienes talen y poden árboles sin autorización.
- V. Las demás Inspecciones, Visitas y verificaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley General, la Ley Estatal, El Bando Municipal, del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 89. La persona o personas con quienes se entienden las diligencias de Inspección, Visita o verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que sé indiquen en la orden respectiva, así como proporcionar toda clase de información necesaria para que cumplan con su función.

ARTÍCULO 90. De toda Visita de Inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien en el lugar, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado, en caso de negarse por aquellos que para el efecto designe el inspector.

ARTÍCULO 91. El personal autorizado para la inspección, deberá dejar el original de la orden de inspección y una copia del Acta de Inspección. Cuando el establecimiento, comercio o lugar en materia de la visita de inspección se encuentre cerrado, se dejara citatorio pegado a la puerta de entrada del inmueble, para que el dueño o responsable del mismo espere un día y hora determinados en el propio citatorio.



ARTÍCULO 92. Si la persona con quien se entendió la diligencia, se negara a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentara en ella sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 93. El Ayuntamiento, a través de la Dirección con base en el documento de la visita de Inspección, dictará las medidas necesarias para exigir a quien corresponda que se corrijan las deficiencias que se hubieren encontrado, fundando y motivando el requerimiento; a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación del proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas.

ARTÍCULO 94. Dentro del plazo señalado por la Dirección el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

ARTÍCULO 95. Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no dieran cumplimiento a lo ordenado por la Dirección, se procederá a emitir la resolución administrativa en la que se precisarán y ratificarán las violaciones en materia ambiental y la medidas que se deben adoptar para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en la que se impondrá la sanción tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad y el incumplimiento.

CAPÍTULO II

RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANIA

ARTÍCULO 96. Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar basura en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y las proliferaciones de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 97. Queda prohibida a las personas físicas y morales la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia



dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio Municipal.

ARTÍCULO 98. Queda prohibida a las personas físicas y morales la combustión de basura o cualquier desecho sólido que traiga como consecuencia al desequilibrio ecológico y la contaminación del medio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 99. Queda prohibida a las personas físicas y morales la edificación o construcción en el Area Natural Protegida “Sierra Montenegro” y zonas ecológicas comprendidas dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 100. Queda prohibido a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el ambiente en la jurisdicción del Municipio, según las Leyes y normas Federales.

ARTÍCULO 101. Se prohíbe a los habitantes del Municipio, así como a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes a la atmósfera que rebases los límites máximos permisibles de las leyes y normas aplicables, así como tirar desechos o desperdicios consistentes en aceites, gasolina o cualquier otro en las atarjeas.

ARTÍCULO 102. Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

ARTÍCULO 103. Es obligación de la ciudadanía respetar las medidas que el Ayuntamiento ha determinado para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, preservación de los recursos naturales y para la preservación y control del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 104. Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento en la preservación de la selva baja y evitar la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona o personas que incurran en



estos delitos.

ARTÍCULO 105. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera y/o descarga de aguas a la red Municipal de drenaje, presentar a la Dirección el análisis de la autoridad competente en los términos que señalen las Leyes o Reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 106. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios presentar a la Dirección el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos, donde deberán ser manejados de acuerdo a las normas aplicables, además de presentar un plan de manejo.

ARTÍCULO 107. Es obligación de los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotriz, contar necesariamente con un área específica para el lavado de piezas y vigilar que el almacenamiento de desechos sólidos se encuentre resguardado bajo techo, así como de contar con un área específica para el almacenamiento del aceite usado y de materiales impregnados del mismo.

ARTÍCULO 108. Es obligación de las personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos, proporcionar a los asistentes, servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, de acuerdo a los recomendados por la Dirección.

CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 109. Se considera Infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás Leyes en materia ambiental.

ARTÍCULO 110. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven serán sancionados administrativamente cuando así proceda, con una o más de las sanciones siguientes:



I. Amonestación.

II. Multa, por el equivalente de 3 a 300 días de salario mínimo vigente en el estado al momento de imponer la sanción.

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

V. Suspensión o revocación de las concesiones coalicencias, o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados por la Dirección.

VI. Remisión de vehículos al depósito correspondiente.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsisten, la Dirección podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en el período de 2 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hace constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 111. Para Infracciones calificadas por la Dirección, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción.

II. La reincidencia del infractor.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias.

V. La gravedad de la responsabilidad en la que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambiental dentro del Municipio.

VI. En el caso que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades en el que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección imponga una sanción, dicha autoridad deberá



considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

VII. Además del pago económico la Dirección determinará la reparación del daño ambiental causado mediante previo dictamen técnico.

ARTÍCULO 112. El monto de las multas se fijara con base en el Salario Mínimo General Vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción. A los reincidentes se aplicará el doble de las multas previstas en estos Artículos.

ARTÍCULO 113. Se procederá a la Suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan estrictamente a las leyes, reglamentos y normas ambientales en la materia.

ARTÍCULO 114. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista resistencia de este para realizar el pago de la multa impuesta, independientemente de dar vista a las autoridades competentes cuando el caso y las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 115. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de un fondo ambiental para desarrollar programas vinculados con la inspección, la vigilancia, la Protección del Equilibrio Ecológico y el Desarrollo del Medio Ambiente.

CAPÍTULO IV RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 116. Las resoluciones dictadas por la Dirección dentro de los procedimientos administrativos que se hayan instaurado con motivo de la aplicación de este reglamento, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrá ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de revisión, el cual se deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante el Titular de la Dirección a quien en su caso, acordará su admisión o desechamiento, y el otorgamiento o



denegación de la suspensión del acto recurrido.

ARTÍCULO 117. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida.

Por lo que se refiere a los demás tramites relativos a la sustentación del recurso de revisión se sujetaran a lo dispuestos por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 118. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve a su nombre y representación, acreditado debidamente la personalidad con que comparecer.
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acta;
- VI. Los documentos que le recurrente ofrezca como prueba, que tenga la relación inmediata o directa con la resolución o acta impugnado y que no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al poner sus defensas, deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con este. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad y ;
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 119. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificar si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a tramite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretara la suspensión si fuese procedente, y desahogara las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de 15 días hábiles



contados a partir de la notificación de admisión.

TABULADOR DE SANCIONES:

FALTAS	SANCIONES
QUEMA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS	DE 10 A 100 DÍAS DE SMGV

PARA LA APLICACIÓN DE TAL INFRACCIÓN SE TOMARÁ EN CUENTA EL TIPO DE RESIDUO QUE SE QUEMO, LA DIMENSIÓN Y LA REINCIDENCIA. TALA DE ÁRBOL

DE 5 A 15 CENTÍMETROS	DE 20 A 60 DÍAS DE SMGV
DE 16 A 40 CENTÍMÉTROS	DE 60 A 80 DÍAS DE SMGV
DE 40 CENTÍMÉTROS EN ADELANTE	DE 80 A 200 DÍAS DE SMGV

MÁS LA RESTITUCIÓN ARBOREA DE ACUERDO A:

DIAMETRO DEL TRONCO (CENTÍMETROS)	NÚMERO DE ÁRBOLES
DE 5 A 15	DE 10 A 15
DE 16 A 40	DE 15 A 30
DE 40 EN ADELANTE	DE 30 A 50

Para determinar la restitución ecológica, se tomará en cuenta la Especie, la factibilidad de compra en la región, Altura, quedando facultada la Dirección de Protección Ambiental de aplicar pago en especie, pago económico o restitución de un área municipal a través de reforestación o creación de áreas verdes municipales.

CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, RADIACIONES Y LÚMINICA	DE 3 A 300 DÍAS DE SMGV
OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL	DE 10 A 100 DÍAS SMGV
POR TIRAR BASURA EN LUGARES NO PERMITIDOS	DE 10 A 200 DÍAS DE SMGV
POR TIRAR AGUA RESIDUAL A LA CALLE O	DE 10 A 30 DÍAS DE SMGV
	DE 10 A 30 DÍAS DE SMGV



<p>A CUALQUIER LUGAR NO AUTORIZADO. POR HACER USO IRRACIONAL DEL AGUA. POR HACER PODA SEVERA SIN AUTORIZACION. POR GENERAR RESIDUOS SÓLIDOS SIN ATENDER LAS DISPOSICIONES DICTADAS. POR NO MANEJAR LOS RESIDUOS PELIGROSOS ADECUADAMENTE O HACER UNA DISPOSICION INADECUADA. POR EMISION DE CONSTANCIA DE NO AFECTACION ARBOREA. POR NO TENER AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y HABER INICIADO OBRA.</p>	<p>DE 20 A 100 DÍAS DE SMGV</p> <p>DE 20 A 300 DÍAS DE SMGV</p> <p>DE 10 A 30 DÍAS DE SMGV MAS EL PAGO DE LOS DERECHOS POR AUTORIZACION PARA ARBOLES A DERRIBAR.</p> <p>DE 100 A 1000 DÍAS DE SMGV.</p>
--	---

LOS RUBROS NO PREVISTOS EN EL PRESENTE TABULADOR SE APLICARÁN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS FEDERALES Y ESTATALES DE MANERA SUPLETORIA PARA SU APLICACIÓN.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", órgano oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; también se publicará en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto el Ayuntamiento expida los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Aprobado en sesión de Cabildo celebrada el día 15 de Agosto del 2007.

Para su publicación y observancia se promulga el presente reglamento, en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a los 29 días del mes de Agosto del 2007.



FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN EL INTERVINIERON.
A T E N T A M E N T E
C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL
PROFR. AMADOR ESQUIVEL CABELLO
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO;
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS
PROFRA. MARÍA DE LOS ANGELES ORTÍZ BUSTAMANTE
REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES;
DESARROLLO ECONÓMICO; SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
C. PEDRO NÁJERA HERNÁNDEZ
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO;
DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
T. L. I. ALICIA BELTRAN FLORES
REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS; TURISMO;
EQUIDAD DE GÉNERO; RELACIONES PÚBLICAS
Y COMUNICACIÓN SOCIAL
C. VÍCTOR NAJERA APAEZ
REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS;
ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
C. HERMELINDO CEREZO BAZA
REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS;
PATRIMONIO MUNICIPAL; DESARROLLO AGROPECUARIO
DR. NABOR APARICIO COBREROS
REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; PROTECCIÓN AMBIENTAL;
Y ASUNTOS MIGRATORIOS
DOY FE
ING. OLEGARIO CORONA OCAMPO
SECRETARIO GENERAL
RÚBRICAS.